

Señores

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS – SALA CIVIL
Manizales, Caldas

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
DEMANDANTES: LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y OTROS
RADICADO: 170013103005-2022-00141-00

LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS, mayor y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.805.315 expedida en Manizales, con Tarjeta Profesional No. 277.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial de la parte demandante me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por Respetado JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO en audiencia celebrada el jueves 21 de marzo de 2.024, en los siguientes términos:

La sentencia de primera instancia adolece de varios defectos los cuales paso a mencionar y analizar detenidamente a continuación:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La presente demanda se inicia solicitando el reconocimiento y pago de perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2.019 en el sector de la Vía Pereira – Manizales Km 39+580 por la vereda Agua Bonita, en los hechos se vieron involucrados la motocicleta de placas **BNG39C** conducida por el Señor **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** y en donde iba como parrillera la Señora **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** (demandantes) y el automóvil de placas **CDX181** conducido por el Señor **JUAN FELIPE HERRERA LOPEZ**. En dicho accidente los demandantes sufren graves lesiones y afectaciones.

2. LA SENTENCIA

El respetado Juez Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, profiere sentencia condenatoria y favorable para la demandante aduciendo

efectivamente se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, además reconociendo la ausencia probatoria de la parte demandada para evadir su responsabilidad.

A pesar de que la Sentencia fue favorable a las pretensiones de la demandante, el reparo concreto o el motivo de inconformidad con la misma, es la tasación de los daños ocasionados a los demandantes, pues se reconoció indemnización por las siguientes sumas de dinero:

Por daño moral para el Señor **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** y la Señora **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** se reconoce la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000)** para cada uno.

Por daño en vida de relación para el Señor **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** y la Señora **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** se reconoce la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000)** para cada uno.

Lo anterior para un total de **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$66.000.000)** para ambos demandantes.

La decisión del respetado fallador de primera instancia fue alejada completamente del verdadero daño sufrido por los demandantes quienes sufrieron por completo un cambio de 180° en sus vidas, un cambio de paradigma pues quedaron completamente condenados a no poder realizar ningún tipo de actividad que realizaban antes del accidente objeto de estudio, sufrieron un cambio en sus condiciones de existencia dignas, de autonomía, de autogestión y de independencia como pasaremos a analizar mas adelante.

3. SUSTENTACION DEL RECURSO

A. INDEBIDA TASACION DE LOS PERJUICIOS

Como es bien sabido para la comunidad jurídica en general, la respetada Corte Suprema de Justicia ha fijado unos precedentes a tener en cuenta al momento de realizar tasaciones de perjuicios morales y en vida de relación en procesos de este resorte, por lo cual los honorables Jueces y Magistrados de la republica deben tener en cuenta dichos lineamientos al momento de establecer una

indemnización por daños ocasionados a los demandantes, esto atendiendo el caso en particular y observando la gravedad del daño ocasionado.

Por lo anterior tenemos que el caso objeto de estudio, no se trata de un daño superficial, sino que se trata de un daño grave que se le ocasiono a los demandantes con el acaecimiento del accidente de tránsito.

Posterior al accidente el señor LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLON, es trasladado en un vehículo de bomberos a la Clínica La Presentación de Manizales, Caldas a recibir atención médica.

Una vez ingresa en la clínica fue revisado por el ortopedista, le suministraron medicamentos para el dolor, le hicieron imágenes RX en donde se evidenció que tenía **fractura de fémur, rodilla, tibia y peroné, quedando hospitalizado en la unidad de cuidados críticos.**

Aproximadamente a las 20:30 horas del día 06 de noviembre de 2019 le fue practicada cirugía en la pierna izquierda debido a la gravedad de las lesiones sufridas en donde le introducen material de osteosíntesis.

Posteriormente es dado de alta y desde allí comenzó un largo proceso medico para procurar su recuperación, que aun a la fecha no ha terminado. Como puede observarse en la historia clínica, el demandante tuvo que pasar por varios procedimientos quirúrgicos, incluyendo en uno de ellos un acortamiento de su pierna izquierda lo que le genera dolores en sus articulaciones debido a la dificultad que sufre para su desplazamiento.

Tenemos que en medicina legal se estableció para el Señor **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** el siguiente dictamen médico legal:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;

Atentamente,

Observamos entonces que debido a las graves lesiones sufridas se establecieron unas secuelas de carácter permanente, que claramente afectaron la esfera moral y de vida de relación del demandante.

Ahora bien, en el caso de la Señora ARACELY HENAO ARISTIZABAL posterior al accidente fue trasladada en ambulancia a la Clínica La Presentación de Manizales, Caldas para recibir atención médica.

Una vez en la clínica fue valorada por el ortopedista, le suministraron medicamentos para el dolor, e hicieron imágenes RX en donde se evidenció que como lesiones que tenía **fractura de fémur, rodilla, tibia y peroné.**

El 07 de noviembre de 2019 a las 9:00 Horas la ingresaron a quirófano para realizarle cirugía en donde le introdujeron material de osteosíntesis.

Posterior al accidente al igual que el Señor LUIS FELIPE, tuvo que comenzar un largo proceso de recuperación hasta donde se pudo como se puede observar en las historias clínicas aportadas en la demanda.

Tenemos que en medicina legal se estableció para la Señora **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** el siguiente dictamen médico legal:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente;

Atentamente,

Ahora bien, para poder comprender la magnitud del daño ocasionado a los demandantes es importante tener en cuenta las condiciones sociales y económicas de los demandantes.

Ambos demandantes antes del accidente se ganaban la vida trabajando de una manera informal, la Señora ARACELY HENAO ARISTIZABAL desempeñaba labores haciendo aseo en casas de familia, sin ningún tipo de afiliación a seguridad social, recibiendo

pagos por debajo del salario mínimo diario establecido. A pesar de ello, con estos recursos alcanzaba a cumplir con sus necesidades de alimentación, subsistencia, servicios públicos y además para pagar la cuota mensual de crédito hipotecario de su humilde casa ubicada en el barrio Bosques del Norte de la ciudad de Manizales, Caldas.

En el caso del Señor LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN laboralmente se desempeñaba como obrero, realizaba trabajos de construcción en obra blanca y obra negra, sin ningún tipo de afiliación a seguridad social. Así mismo se rebuscaba comprando y vendiendo motos de bajo cilindraje, comprando y vendiendo celulares, y de esta actividad percibía algún tipo de ganancia.

Con esos ingresos el Señor LUIS FELIPE se encargaba de satisfacer sus necesidades y las de su pareja la Señora ARACELY, pagaban facturas, alimentación, cuotas del crédito hipotecario de su vivienda en la cual vive con su esposa.

A pesar de su vida humilde, y de trabajo informal como la tienen la mayoría de los colombianos que, ante la ausencia de oportunidades laborales dignas, los demandantes tenían un estilo de vida alegre, se caracterizaban por ser personas jocosas, las cuales disfrutaban de salir a pasear en su moto, a visitar familiares y pueblos.

En dichas salidas iban a balnearios, iban a pescar, salían a caminar como personas autónomas sin la ayuda de ninguna persona o aparato ortopédico.

Pero después del accidente la vida les cambio por completo habida cuenta que encontrándose con unas lesiones de carácter permanente ya nadie les daba empleo, ni siquiera informal, además no se sentían en condiciones de volver a desempeñar actividades que requirieran esfuerzo físico debido a sus secuelas permanentes.

Por lo anterior tuvieron que permanecer en su casa casi las 24 horas del día, solamente salen con mucho esfuerzo a atender exámenes y compromisos médicos.

Respecto de sus ingresos, en la actualidad dependen 100% de la caridad, de la ayuda que le prestan sus vecinos que mensualmente reúnen pequeñas sumas de dinero para darles algún alimento o para pagarles alguna factura. Así mismo, sus familiares cercanos se

encargan de ayudarles con algo de comida o dinero para pagar los servicios públicos. Respecto de la obligación hipotecaria que tenían con su casa, la misma no la pudieron atender mas desde el accidente, y siempre permanecen con el temor latente de que les inicien un embargo y puedan perder su vivienda.

Así mismo, ellos se encargan de realizar actividades diarias en su casa, actividades básicas como pararse con esfuerzo a barrer, limpiar, sacudir, para mantener de una manera agradable su entorno, pero cuando se trata de labores de aseo general y fuerte a su casa como trapear, lavar baños, lavar el andén, lavar la fachada del inmueble, etc., reciben ayuda de una vecina **LEYDI VIVIANA GALLEGO JARAMILLO** que siempre les ha prestado ayuda y que además sirvió como testigo en el presente proceso.

Podemos observar entonces que dicho accidente y en consecuencia dichas lesiones generaron graves daños a nivel moral y en vida relación, pues los demandantes se vieron en la obligación de no realizar de nuevo actividades como salir a pescar e ir de paseo.

Las anteriores actividades eran las que más realizaban y más disfrutaban como individuos y como pareja.

Al quedar con estas graves secuelas de carácter permanente sufrieron grandes cambios en su vida, desde las actividades más básicas a las más complejas.

Por ejemplo, ya no pueden desplazarse en el que era su medio de transporte predilecto, la moto, pues les da mucho miedo y físicamente ya no se sienten en condiciones.

Así mismo desplazarse en buseta para otros lugares se convirtió en una actividad tediosa, pues debido a sus limitaciones físicas subirse a un vehículo de estos es supremamente difícil.

Por lo anterior han tenido que optar por desplazarse siempre en taxi, por lo que se hace más caro para ellos.

Así mismo los derechos sexuales y reproductivos de los demandantes se vieron afectados, pues como lógicamente podrá entenderse, la pareja no pudo disfrutar de su intimidad durante muchos meses, mientras se iban recuperando de sus lesiones.

Incluso a la fecha disfrutar de su vida íntima es difícil debido a los fuertes dolores y padecimientos con los que quedaron los demandantes.

Por lo anterior su vida íntima es casi nula en la actualidad.

Los demandantes sufrieron un profundo cambio en sus estilos de vida, situación que los mantiene tristes y acomedidos, pues ya no tienen la independencia y autonomía que tenían antes.

Es importante también resaltar que, en el caso de la Señora ARACELY, ella jamás volvió a utilizar pantalones cortos, shorts o faldas, pues debido a las ostensibles cicatrices que quedaron en su cuerpo, no se siente bonita ni con confianza de sí misma.

Ese cambio de vida ha generado complejos en los demandantes, ha generado una tristeza constante, pues a pesar de ponerle buena cara a la vida, sus condiciones de vida son precarias.

Sobre todo, lo anterior dieron fe los demandantes, así mismo los testigos que fueron llamados al proceso, quienes conocen de cerca a los demandantes.

- En este punto también es importante traer a colación la definición de los conceptos de daño moral y daño en vida de relación:

Sobre el daño en vida de relación, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) Exp: 11001-3103-006-1997-09327-01 ha considerado:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial."

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.”

Aterrizando este concepto al caso particular vemos que encuadra perfectamente con la vida después del accidente de los demandantes, quienes se vieron obligados a dejar a un lado cualquier tipo de actividad que realizaban antes, hasta las actividades laborales, viéndose forzados a permanecer quietos en su casa.

Sobre el daño moral:

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp 0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas.)

Descendiendo al caso particular vemos que efectivamente existe un daño moral, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mis prohijados han tenido que sufrir un gran dolor y una cantidad de emociones negativas por el episodio traumático que tuvieron que afrontar y que aún continúan afrontando debido a la discapacidad con la cual han quedado.

Se trata de un cambio de paradigma que han tenido que afrontar todos los demandantes, pero que es claro que se ha presentado, pues han tenido que realizar cambios drásticos en sus estilos de vida.

B. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Por otra parte, no se realizó una debida valoración de la prueba testimonial por parte del respetado Juzgado fallador en primera instancia, toda vez que manifiesta que las mismas no fueron congruentes ya que decían que los demandantes si hacían actividades en su casa y otros decían que sí.

Frente a lo anterior es importante precisar su Señoría que a criterio del suscrito las pruebas testimoniales fueron completamente coherentes y coinciden completamente pues se logro hacer una lectura de sus versiones en el sentido de que los demandantes si realizan tareas en su casa, pero tareas básicas, toda vez que buscan mantener su hogar en buenas condiciones, pero al referirse sobre actividades mas fuertes de aseo general, si reciben ayuda por parte de una vecina.

Así mismo se logra percibir que los mismos dieron sus versiones de una manera genuina, libre y espontanea, hasta donde ellos conocían y les constaba.

LA PETICIÓN

En este orden de ideas y consecuente con lo esbozado en este escrito, solicito a los honorables magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales:

Se modifique parcialmente la Sentencia respecto de la tasación de los daños morales y en vida de relación, en donde se logra entender sin mayor esfuerzo la grave magnitud de los daños ocasionados a los demandantes y por ende se realice la tasación de los daños de la siguiente manera:

1. DAÑOS MORALES:

Para **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** Se solicita indemnización por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**

Para **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** Se solicita indemnización por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**

2. VIDA RELACIÓN:

Para **LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLÓN** Se solicita indemnización por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**

Para **ARACELY HENAO ARISTIZABAL** Se solicita indemnización por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**

Por último, me permitiré de la manera mas respetuosa realizar apreciaciones sobre la supuesta PRESCRIPCION aducida por la demandante, veamos:

Hace mal el apoderado de la demandada al hacer ver al juzgador que la prescripción que opera aquí es de dos años.

Lo anterior desconociendo el artículo 2358 del código civil que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben

dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."

Se desprende de lo anterior que el término de prescripción será de 5 años cuando la acción de reparación sea proveniente de un delito. En consecuencia, se hace necesario entonces analizar el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado."

Para el caso particular tenemos que la presente acción civil se deriva de una acción penal por el delito de lesiones personales culposas, mismo que se está adelantando por parte de la Fiscalía 18 local de Manizales, Caldas, bajo el radicado 201903279.

Dicho proceso en la Fiscalía se encuentra en la etapa de indagación preliminar.

Dicho delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito no tiene como consecuencia penal pena privativa de la libertad, por ende, se da aplicación al inciso 4 del citado artículo que reza **"En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años."**

En consecuencia, su Señoría y como es ampliamente sabido por todos, nos encontramos dentro del término legalmente establecido para iniciar la presente acción civil y para que la compañía aseguradora en virtud al contrato de póliza que ampara el vehículo de placas CDX181, se obligue a reconocer y pagar todos los daños ocasionados a mis representados.

De los Señores magistrados,



LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS
Abogado
C.C. 1.053.805.315 de Manizales
T.P. 277.951 del C.S. de la J.